

excederá de diez centavos por persona.

Art. 10° El concesionario se sujetará á las prevenciones de los reglamentos vigentes sobre ferrocarriles urbanos y á todos los demás que en lo de adelante se dicten sobre policía urbana.

Art. 11° Esta concesión caducará por no terminar el concesionario la vía en el plazo fijado en el art. 3° de este contrato, y por traspasarlo sin la previa aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 12° El depósito de dos mil pesos, en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente contrato, y que perderá en caso de caducidad.

México, diez de diciembre de mil novecientos cuatro. — *Leandro Fernández*. — *P. M. del Campo*.

Es copia. México, 10 de diciembre de 1904. — *Gilberto Montiel*, subsecretario.

*Autorización á los administradores locales de Correos en Rincón Antonio Nuevo, Oax. y Copala, Sin., para el servicio de giros postales interiores é internacionales sobre los Estados Unidos y sobre Inglaterra.*

Dirección general de Correos.—México.—Sección de Contabilidad

y giros postales. — Circular núm. 679.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código postal vigente, se ha servido autorizar á las administraciones locales de Correos en Rincón Antonio Nuevo, Oax. y Copala Sin., para que, desde el 16 del corriente, puedan pagar y expedir giros postales interiores, hasta por la cantidad de cien pesos cada uno é internacionales, sobre los Estados Unidos, hasta por doscientos pesos cada uno y sobre Inglaterra, hasta por la de cien pesos cada uno.

Lo que se hace saber á los empleados del ramo, para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 10 de diciembre de 1904. — *Norberto Domínguez*.

#### SECCIÓN SEGUNDA.

Estampilla por valor de cinco pesos (\$5.00), debidamente cancelada.

#### CONTRATO

*Celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. D. Joaquín D. Casasús, representante de la compañía de Ferrocarriles Sud-Orientales de Yucatán, en liquidación, reformando el contrato de concesión relativo.*

Artículo único. Para el día 23 de noviembre de 1905, la empresa deberá terminar un tramo cuando menos de cincuenta kilómetros de vía férrea, y en cada bienio siguiente se construirán, también cuando menos, cien kilómetros, pero de manera que todas las líneas estén concluidas á los doce años contados desde el día 23 de noviembre próximo pasado, quedando en este sentido modificados los arts. 3° y 5° del contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de fecha 19 de mayo de 1897, que fué reformado en fecha 2 de julio de 1898, fechas 11 de agosto de 1902 y 23 de noviembre de 1903.

México, doce de diciembre de mil novecientos cuatro. — *Leandro Fernández*. — *Rúbrica*. — *Joaquín D. Casasús*. — *Rúbrica*.

Es copia. México, 12 de diciembre de 1904. — *Gilberto Montiel*, subsecretario.

#### SECCIÓN SEGUNDA.

Estampilla por valor de cinco pesos (\$5.00), debidamente cancelada.

#### CONTRATO

*Celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el ciudadano Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. D. Joaquín D. Casasús, en la de la compañía del Fe-*

*rrocarril Pan Americano, reformando el contrato de concesión relativo de fecha 28 de agosto de 1901, que fué modificado en fecha 26 de marzo de 1903, y fechas 11 y 22 de septiembre del corriente año de 1904.*

Artículo único. Se amplía por cuatro meses contados desde el día 11 del próximo mes de enero el plazo señalado en el art. 3° del contrato de fecha 28 de agosto de 1901 para la construcción de los kilómetros que faltan para completar el tramo de ochenta kilómetros que debía terminarse el día 11 de septiembre del próximo pasado año de 1903, quedando reformado únicamente en este sentido el citado art. 3°.

México, veintiocho de diciembre de mil novecientos cuatro. — *Leandro Fernández*. — *Joaquín D. Casasús*.

Es copia. México, 28 de diciembre de 1904. — *Gilberto Montiel*, subsecretario.

#### SECCIÓN SEGUNDA.

Dos estampillas por valor en junto de diez pesos debidamente canceladas.

#### CONTRATO

*Celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el ciudadano*

*Lic Rafael Pardo, representante de The Dwight Furness Company, cesionario del ferrocarril del mineral de Marfil á la estación González, del Ferrocarril Nacional de México, pasando por el mineral de San Gregorio, reformando el contrato de concesión relativo, fecha 10 de octubre de 1903.*

Art. 1º Se reforman los arts. 1º, 2º, 3º y 12º del contrato de concesión del ferrocarril del mineral de Marfil á la estación González, del Ferrocarril Nacional de México, quedando dichos artículos como sigue:

## I

«Art. 1º Se autoriza á The Dwight Furness Company para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, contados desde el día 30 de diciembre de 1898 y conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril en el Estado de Guanajuato, que partiendo del mineral de Marfil ó de un punto inmediato á éste, termine en la ciudad de Irapuato.»

«Continúan formando parte de la concesión los treinta kilometros que la empresa tiene construidos y aprobados del mineral de Marfil hacia el de San Gregorio.»

## II

«Art. 2º El concesionario ó la compañía que organice, comenzará á los seis meses el reconocimiento

de la nueva línea, dando aviso á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.»

## III

«Art. 3º El concesionario ó la compañía que organice deberá terminar para el día 31 de diciembre del corriente año de 1905, seis kilometros y en cada uno de los años siguientes á esa fecha, otros seis kilometros pero de manera que todo el camino quede concluido para el día 31 de diciembre de 1909.»

## IV

«Art. 12º Los dos depósitos de tres mil pesos, cada uno, en bonos de la Deuda Pública Consolidada, que están constituidos uno en el Banco Nacional de México, según el primitivo contrato de concesión aprobado por decreto de fecha 5 de diciembre de 1898 y el otro en la tesorería general de la Federación, según el contrato del día 23 de mayo de 1902, continuarán garantizando ambos el cumplimiento de este contrato.»

Art. 2º Como consecuencia de estas reformas, se suprime el artículo 11º del citado contrato de 10 de octubre de 1903, quedando en todo su vigor y fuerza las demás estipulaciones del mismo que no han sido alteradas.

México, veintiocho de diciembre de mil novecientos cuatro.—*Lean-*

*dro Fernández —Rafael Pardo.—*  
Rúbricas.

Es copia. México, 28 de diciembre de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

*Convenio celebrado entre México y el Canadá para el cambio de correspondencias.*

Dirección general de correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 6ª.—Circular número 680.

Por supremo decreto, fecha 17 del corriente, inserto en el núm. 45 del «Diario Oficial» de 22 del mismo, ha sido promulgada la convención para el cambio de correspondencias celebrada entre México y el Canadá.

De conformidad con lo preceptuado en el art. 12º de dicha convención, esta dirección general, de acuerdo con la administración general de correos del dominio del Canadá, ha dispuesto que entre aquella en vigor el día 1º de enero próximo.

Á reserva de remitir á las oficinas del ramo la convención citada, se les advierte que, desde la fecha referida (1º de enero de 1905), se aplicará á las correspondencias destinadas al Canadá (con excepción de los bultos postales) la tarifa de portes fijada para las correspondencias del servicio interior de México (guía postal de 1904 á 1905; páginas 62, 67, 70 y 73), tarifa que, inmediatamente, darán á conocer al público.

Las «formas» que deberán emplearse para el cambio de las correspondencias de que se trata, serán las mismas en vigor para los Estados Unidos (convenio de 4 de abril de 1887), con las modificaciones adecuadas.

Se recomienda á las oficinas del ramo que cualquiera de la que se les ocurriere respecto del asunto á que esta circular hace referencia, la consulten á esta dirección general, sin pérdida de tiempo, para la resolución que proceda.

México, 28 de diciembre de 1904.—*Norberto Domínguez.*

## SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el día 28 de noviembre anterior, entre el C. secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. D. Luís G. Marrón Velasco y D. Ramón Miranda y Murrón, para el establecimiento de un muelle de madera para la carga y descarga de carbón en el

puerto de Veracruz, almacenes y las vías necesarias.

*Alfredo Ghavero*, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador vicepresidente.—*Jenaro García*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 29 de diciembre de 1904.—*Fernández*.—Al...

El contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

Estampillas por valor en junto de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

#### CONTRATO

*Celebrado entre el ciudadano ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y los Sres. D. Luis G. Marrón Velasco y D. Ramón Miranda y Marrón, para el establecimiento de un muelle de madera para la carga y descarga, en el puerto de Veracruz, almacenes y vías necesarias.*

Art. 1° Se autoriza á los Sres. D. Luis G. Marrón Velasco y D. Ramón Miranda y Marrón para que por sí ó por la compañía que al efecto organicen, construyan por su cuenta un muelle de madera en el puerto de Veracruz, que se destinará á la carga y descarga de carbón mineral, maderas, maquinaria y minerales, así como los almacenes correspondientes, material rodante y vías necesarias.

Art. 2° El muelle se construirá en el malecón de la Caleta del citado puerto, á la mitad de la distancia entre los lugares fijados para los muelles números 1 y 2, y sus dimensiones serán 22 m. 50 de ancho y 150 metros de largo.

Art. 3° El proyecto del muelle de madera y almacenes, se presentará á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas para su estudio y aprobación en su caso, dentro de los seis meses contados desde la fecha de la promulgación del contrato.

Art. 4° Las obras de construcción del muelle y almacenes comenzarán dentro de seis meses contados desde la fecha de la aprobación del proyecto, y deberán quedar terminadas dentro de dos años á contar de la fecha de la promulgación del contrato.

Art. 5° La empresa podrá ocupar para establecer sus almacenes, una superficie de 21 metros de ancho por 56 de largo á cada lado del muelle.

Art. 6° La empresa se obliga á

dar al gobierno la cantidad de carbón que necesitare para sus dependencias, al precio de costo, y á cobrarle por maniobras de carga y descarga el 50 por ciento de la tarifa ordinaria.

Art. 7° Queda también obligada la empresa á conceder al gobierno espacio suficiente en sus almacenes para que en él pueda tener depositadas quinientas toneladas de carbón, pudiendo el gobierno hacer uso libre del muelle para las operaciones de carga y descarga del expresado carbón.

Art. 8° La compañía someterá previamente á la aprobación de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas las tarifas que fijarán las cuotas que pagarán las mercancías citadas pertenecientes á particulares por el uso del muelle y almacenes.

Art. 9° Queda igualmente obligada la empresa á que sus existencias de carbón en el puerto no bajen en ningún caso de dos mil toneladas.

Art. 10° Las operaciones que se hagan por el muelle y almacenes, quedan sujetas á todas las leyes y disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dictaren para la seguridad y garantía de los intereses fiscales, así como las referentes á la policía del puerto.

Art. 11° La compañía se obliga á conservar en perfecto estado de servicio las obras á que se refiere el presente contrato por todo el tiempo que estuviere vigente, así como

á hacer las obras de reparación que indicare el gobierno, en un plazo de cuatro meses como máximo.

Art. 12° En compensación de las obligaciones que el presente contrato impone á la empresa concesionaria, ésta gozará de las franquicias siguientes:

I. Libre importación de todos los materiales necesarios para la construcción del muelle y almacenes, previa la calificación respectiva por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

II. El capital invertido por la empresa en la construcción y conservación del muelle y almacenes, quedará libre de contribuciones de toda clase, con excepción de la del Timbre, que se pagará de acuerdo con la ley vigente relativa.

Art. 13° Para los efectos de este contrato, las personas que forman la empresa se considerarán como mexicanas, y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otros derechos que los que las leyes del país conceden á los mexicanos, ni ocurrir á otros tribunales que á los competentes de la república.

Art. 14° En lo relativo á las vías de empalme y cruzamiento con los ferrocarriles, la empresa disfrutará de las mismas franquicias que la ley de ferrocarriles concede á éstos.

Art. 15° La duración del presente contrato será de veinte años contados desde la fecha de su promulgación, al fin de los cuales el muelle, almacenes, vías, maquinaria y

accesorios, pasarán á ser propiedad de la Nación, libres de todo gravamen, y sin costo alguno para el gobierno.

Art. 16° Como garantía del cumplimiento de las obligaciones que impone á la empresa este contrato, queda depositada en la tesorería general de la Federación, la cantidad de (\$10,000 00) diez mil pesos, en títulos de la Deuda Pública, los que perderá en favor del gobierno, en caso de caducidad.

Este depósito será devuelto á la compañía al recibir el gobierno el muelle, almacenes, vías, maquinaria y accesorios de acuerdo con lo que indica el art. 15° y siempre que se hayan hecho todas las reparaciones necesarias indicadas por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas. En caso de que los contratistas no ejecuten las reparaciones, la secretaría referida mandará hacerlas por cuenta de los mismos contratistas, estando el depósito afectado á los gastos que se eroguen en ellas.

Art. 17° Los contratistas tendrán siempre un representante en esta capital ampliamente facultado para que con él se entienda el gobierno en todo lo relativo al contrato.

Art. 18° El gobierno podrá adquirir el muelle y almacenes en cualquier tiempo, si lo estima conveniente, previo el avalúo correspondiente que al efecto se practique.

Art. 19° Este contrato caducará:

I. Por no presentar los proyectos

á la aprobación de la secretaría en el plazo estipulado en el art. 3°.

II. Por no comenzar ó terminar las obras en los plazos fijados en el art. 4°.

III. Por no hacer las reparaciones á que se refiere el art. 11° en el plazo expresado en el mismo artículo.

IV. Por suspensión del servicio por más de seis meses.

V. Por traspasar el presente contrato ó darle ingerencia en él á algún gobierno extranjero, siendo nulo todo convenio que en tal sentido se pactare.

VI. Por traspasar la concesión á algún individuo ó compañía sin la previa autorización de la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

En los casos previstos por los incisos I, II, III y IV, se tendrán en cuenta los casos de fuerza mayor debidamente comprobados y aceptados como tales por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

En los casos de caducidad que previenen los incisos IV, V y VI, además de la pérdida del depósito de garantía, pasarán las obras á ser propiedad de la nación.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo Federal.

Art. 20° Para los efectos de la libre importación se someterá el contrato á la aprobación del Congreso de la Unión.

Art. 21° Las estampillas para le-

galizar el presente contrato, serán ministradas por los señores contratistas.

México, 28 de noviembre de 1904.—*Leandro Fernández.*—*Luís G. Marrón Velasco.*—*Ramón Miranda y Marrón.*—Rúbricas.

Es copia. México, 29 de diciembre de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

#### SECCIÓN SEGUNDA.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

#### CONTRATO

*Celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Joaquín D. Casasús, representante de la compañía concesionaria de varias líneas de ferrocarril en el Estado de Chihuahua, mencionadas en el contrato aprobado por el decreto de fecha 2 de diciembre de 1898, reformando dicho contrato.*

Artículo único. Se reforma el art. 5° del contrato relativo á la construcción de varias líneas de ferrocarril en el Estado de Chihuahua, aprobado por decreto de fecha 2 de diciembre de 1898, quedando dicho artículo como sigue:

«Art. 5° A los dos años contados desde el día 24 del corriente mes de diciembre, la empresa deberá terminar un tramo cuando me-

nos de veinte kilometros, y en cada bienio siguiente se terminarán, también cuando menos, otros veinte kilometros, pero de manera que todo el camino quede concluido para el día 24 de diciembre de 1910.»

México, treinta de diciembre de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—*Joaquín D. Casasús.*

Es copia. México, 30 de diciembre de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

*Autorización á las oficinas de Quilá, Sin., Bahía de la Magdalena, B. Cfa.; Las Palomas, Chih. y san Francisco de las Peñas, Ver., para el servicio internacional de bultos postales.*

Dirección general de Correos.—México.—Sección de servicio internacional.—Mesa 5ª.—Circular núm. 681.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas ha tenido á bien acordar que, desde el 1° de enero próximo, se autoricen á las oficinas de Correos en Quilá, Sin.; Bahía de la Magdalena, B. Cfa., Las Palomas, Chih. y san Francisco de las Peñas, Ver., para desempeñar el servicio internacional de bultos postales.

Lo que se comunica á las oficinas del ramo para su conocimiento.

México, 31 de diciembre de 1904.—*Norberto Domínguez.*